



SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIASALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA SENTENCIA N° 15/2024Sucre, 12 de marzo de 2024DATOS DEL PROCESO Y DE LAS PARTESExpediente : 21/2021 Demandante : Industrias de Pastas Alimenticias del Sud SA Demandado : Servicio Nacional de Propiedad Intelectual Proceso : Contencioso Administrativo Resolución Impugnada : Resolución Administrativa DGE/OPO/J-N° 30/2020 de 20 de febrero Relatora : Mgda. María Cristina Díaz Sosa I. VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 55 a 60, presentada por las Industrias de Pastas Alimenticias del Sud SA (INPASTAS SA), representada por Edwin Alberto Urquidí Álvarez, impugnando la Resolución Administrativa DGE/OPO/J-N° 30/2020 de 20 de febrero, emitida por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI); la providencia de admisión de fs. 69, la contestación de fs. 147 a 153 y vta., el memorial de fs. 91 a 100, presentado por SNACKS4U – BOLIVIA SRL en su condición de tercero interesado; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 259; el INFORME SCCASyA2da TSJ N° 21/2024 de 29 de enero de 2024 de fs. 272; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar:II. CONTENIDO DE LA DEMANDA INPASTAS SA interpuso demanda contenciosa administrativa, argumentando lo siguiente:Relacionó los antecedentes ocurridos hasta la emisión de la resolución impugnada y señaló que el Reglamento del Procedimiento Interno de Propiedad Industrial del SENAPI, dedica un capítulo íntegro al mandato; por lo que, la invocación del art. 16.f) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), para sustentar la presentación de una fotocopia simple de poder “...se hace impertinente...”, porque no se refiere a los poderes.Alegó que el art. 13 de la LPA, dispone la presentación de poderes en toda actuación y en la misma línea el art. 42.IV del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial del SENAPI, dispone que debe presentarse el testimonio de poder en original, salvo lo dispuesto en ese Reglamento; empero, revisado el referido Reglamento no existe ningún precepto que exima de presentar el poder en original o copia legalizada en acciones de cancelación como medio de defensa; aspecto que, fue correctamente interpretado y valorado por el Director de Propiedad Industrial en la Resolución Administrativa de Revocatoria DPI/OPO/REV/N° 141/2019, que ANULÓ el procedimiento disponiendo que SNACKS4U – BOLIVIA SRL presente original o copia de legalizada de poder con facultad expresa de iniciar acciones de cancelación de signos distintivos ante el SENAPI; en ese sentido, aseveró que la resolución impugnada forzó e interpretó erróneamente el art. 16.f) de la LPA, desconociendo el art. 13 de la misma Ley y los arts. 42 y 43 del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial del SENAPI.Aclaró que: “...la demanda de oposición que dio lugar a una respuesta de oposición, cambió de naturaleza, paso de ser inicialmente un trámite de registro marcario a un proceso contencioso de oposición en sede administrativa, paso de ser un trámite regular de solicitud de marca a un proceso de oposición...” Sic.; en ese sentido, señaló que SNACKS4U – BOLIVIA SRL, debió presentar testimonio de poder en original o fotocopia legalizada, con facultad de iniciar cancelaciones de signos distintivos ante el SENAPI; sin embargo, en la resolución impugnada, se señaló que SNACKS4U – BOLIVIA SRL, tiene facultades expresas requeridas por la norma, sin citar, identificar, ni transcribir la norma que la sustenta.Alegó que correspondía exigir el contenido íntegro del art. 261.4 del Reglamento de



Procedimiento Interno de Propiedad Industrial del SENAPI, verificando si el poder incluía la facultad expresa para iniciar acciones de cancelación de signos distintivos. Denunció la vulneración del debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, porque en un momento desecha el mandato del art. 261 del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial del SENAPI y en otro lo invoca para justificar la personería de "...Esteban Numbela..."; asimismo, no explica, ni analiza, porque la interpretación de la autoridad inferior es equivocada; por lo que, no se entiende cuáles son las razones, motivaciones que ha dado lugar a cambiar la decisión del inferior. Solicitó declarar probada la demanda contenciosa administrativa y la nulidad de la resolución impugnada, incluido el decreto de complementación y enmienda; ordenando la emisión de una nueva resolución.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El SENAPI contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, conforme lo siguiente: Relacionó los antecedentes ocurridos hasta la emisión de la resolución impugnada y aseveró que la resolución impugnada contiene la motivación y fundamentación que resuelve el caso concreto; toda vez que, el art. 261.4 del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial del SENAPI: "...otorga una cualidad optativa al establecer "(...) cuando corresponda", aspecto que fue analizado y fundamentado..." Sic. Hizo notar que: 1. SNACKS4U – BOLIVIA SRL solicitó el registro de la marca Q´ZITOS CHESSE BITES; 2. INPASTAS SA, se opuso al registro porque es titular de la marca Q´SITOS; 3. SNACKS4U – BOLIVIA SRL, contestó la demanda de oposición e interpuso demanda de cancelación contra la marca Q´SITOS; 4. INPASTAS SA, no presentó efectuó ninguna acción de defensa respecto de la demanda de cancelación de la marca Q´SITOS; por lo que, la acción de cancelación, no fue interpuesta como una demanda independiente, separada o unilateral respecto al expediente principal; al contrario, nace como un medio de defensa dentro la demanda de oposición al referido registro de marca. Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada y su decreto de complementación y enmienda.

IV. APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO. SNACKS4U – BOLIVIA SRL en su condición de tercero interesado, presentó el memorial de fs. 91 a 100 y vta., señalando que el art. 240 del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial del SENAPI, no requiere la presentación de poder para la acción de cancelación. Aclaró que el art. 261.4 del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial del SENAPI, no es aplicable al caso concreto, porque sus previsiones, sólo se configura cuando se inicia una acción de cancelación en la vía contencioso de manera directa. Aseveró que el Testimonio de poder N° 260/2017 de 11 de abril, otorga al apoderado, la facultad de presentar cancelaciones de registros de marcas, entre otras, aspecto advertido por la Autoridad Ejecutiva del SENAPI. Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa y ratificar la resolución impugnada.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES. Mediante memorial de fs. 102, SNACKS4U – BOLIVIA SRL solicitó el registro de la marca Q´ZITOS CHESSE BITES. A través del memorial de fs. 121 a 122 y vta., INPASTAS SA se opuso a la solicitud de registro, porque sería titular de la marca Q´SITOS. Mediante memorial de fs. 125 a 130, SNACKS4U – BOLIVIA SRL contestó a la oposición e interpuso demanda de cancelación de la marca Q´SITOS de propiedad de INPASTAS SA. INPASTAS SA no contestó la demanda de cancelación interpuesta por SNACKS4U – BOLIVIA SRL. El SENAPI emitió la Resolución Administrativa No. 293/2019 de 26 de junio de 2019



de fs. 135 a 144, que declaró: PROBADA la acción de cancelación como medio de defensa interpuesta por SNACKS4U – BOLIVIA SRL; IMPROCEDENTE la demanda de oposición planteada por INPASTAS SA; y CONCEDER el registro de la marca Q´ZITOS CHESSE BITES. Contra la Resolución Administrativa No. 293/2019, INPASTAS SA presentó el recurso de revocatoria de fs. 150 a 152, emitiendo el SENAPI la Resolución Administrativa DPI/OPO/REV-No. 141/2019 de 12 de septiembre de fs. 161 a 172, que: ACEPTÓ el recurso de revocatoria; REVOCÓ la resolución impugnada; ANULÓ antecedentes hasta el acto administrativo de 3 de agosto de 2018 de fs. 37; y DISPUSO que el apoderado de SNACKS4U – BOLIVIA SRL, presente Testimonio de poder original o copia legalizada, conforme al art. 261.4 del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial. Contra la Resolución Administrativa DPI/OPO/REV-No. 141/2019, SNACKS4U – BOLIVIA SRL interpuso el recurso jerárquico de fs. 180 a 184. INPASTAS SA presentó el memorial de fs. 188, desistiendo de la oposición de registro de marca. El SENAPI emitió la Resolución Administrativa DGE/OPO/J-Nº 30/2020 de 20 de febrero de fs. 204 a 215, que: RECHAZÓ la solicitud de desistimiento; ACEPTÓ el recurso jerárquico interpuesto por SNACKS4U – BOLIVIA SRL; REVOCÓ la resolución recurrida; y CONFIRMÓ la Resolución Administrativa No. 293/2019 de 26 de junio de 2019 de fs. 135 a 144, que declaró: PROBADA la acción de cancelación como medio de defensa interpuesta por SNACKS4U – BOLIVIA SRL; IMPROCEDENTE la demanda de oposición planteada por INPASTAS SA; y CONCEDER el registro de la marca Q´ZITOS CHESSE BITES.

VI. PROBLEMÁTICA PLANTEADA De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que este Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por INPASTAS SA, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos realizados en sede administrativa. Consecuentemente, se establece que el objeto de la controversia dentro del presente proceso, radica en determinar si el SENAPI vulneró el debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, al momento de emitir la resolución impugnada, que RECHAZÓ la solicitud de desistimiento presentada por INPASTAS SA, REVOCÓ la Resolución Administrativa DPI/OPO/REV-No. 141/2019 y CONFIRMÓ la Resolución Administrativa No. 293/2019, que declaró cancelado el registro de la marca Q´SITOS de INPASTAS SA.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES, DOCTRINALES Y JURÍSPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETOSobre el debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación. La SCP 1585/2014 de 19 de agosto, expuso lo siguiente: “...La triple dimensión del debido proceso, se encuentra reconocida en la Constitución Política del Estado, que lo consagra como un principio, un derecho fundamental y una garantía jurisdiccional. Su protección como garantía jurisdiccional, implica a su vez el resguardo de los elementos constitutivos del debido proceso, traducidos en derechos fundamentales, entre ellos la fundamentación y congruencia de las resoluciones emitidas tanto por autoridades judiciales como administrativas, que se constituyen en normas rectoras de la actividad procesal. (...) Respecto a la fundamentación de las resoluciones, la SC 2023/2010-R de 9 de noviembre, resume en forma precisa los razonamientos doctrinales asumidos sobre el particular, señalando: “La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la



motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. (...) cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos de mandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; (...). Así la SC 1365/2005 - R de 31 de octubre, entre otras. Del citado razonamiento, se concluye que la fundamentación de las resoluciones judiciales, constituye un elemento inherente a la garantía jurisdiccional del debido proceso, lo que significa que la autoridad que emite una resolución necesariamente debe exponer los hechos, la valoración efectuada de la prueba aportada, los fundamentos jurídicos de su determinación y las normas legales que aplica al caso concreto y que sustentan su fallo; lo que de ninguna manera implica una argumentación innecesaria que abunde en repeticiones o cuestiones irrelevantes al caso, sino que al contrario debe desarrollar, pero con precisión y claridad, las razones que motivaron al juzgador a asumir una determinada resolución, claro está con la justificación legal que respalda además esa situación..." (Resaltado añadido). El régimen de nulidades procesales En el tema de nulidades, la doctrina y las legislaciones han avanzado y superado la nulidad procesal, como el mero alejamiento del acto procesal de las formas previstas por Ley; por lo que, no es suficiente que se produzca un mero acaecimiento de un vicio procesal para declarar la nulidad simplemente con el fin de proteger o resguardar las formas previstas por la Ley procesal; aspecto que, resulta totalmente insustancial para tomar una medida de esa naturaleza; hoy en día, lo que interesa en definitiva es analizar si se transgredieron efectivamente las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes; solo en caso de ocurrir estas situaciones, se encuentra justificada la nulidad procesal a fin que, las partes en el marco del debido proceso, hagan valer sus derechos dentro de un plano de igualdad de condiciones para defender sus pretensiones; es precisamente el espíritu del art. 16 y 17 de la Ley N° 025 Ley del Órgano Judicial (LOJ), que concibe al proceso no como un fin en sí mismo, sino como el medio través del que se otorga la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva. Entendimiento que también se encuentra plasmado en los arts. 105 a 109 de la Ley N° 439, Código Procesal Civil (CPC), que contienen las reglas básicas del régimen de nulidades, donde además se reconocen los principios que rigen la nulidad procesal como ser: el principio de "especificidad" o "legalidad", "trascendencia", "convalidación", "finalidad del acto" y "preclusión"; de este modo se restringe a lo mínimo las nulidades procesales y se busca la materialización de los principios que hoy rigen la administración de justicia previstos en la



Constitución Política del Estado (CPE) y replicados en las Leyes referidas, pretendiendo de esta manera revertir el antiguo sistema formalista, dejando de lado las viejas prácticas con la que se han tramitado los procesos judiciales con predominio de nulidades y en el mayor de los casos innecesarias e intrascendentes que solo ocasionaron retardación de justicia a lo largo del tiempo en desmedro del mundo litigante y de la propia administración de justicia. En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha determinado a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0140/2012 de 9 de mayo, que: "...Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos)..." (Resaltado añadido). Razonamiento que tiene relación con la SCP 1420/2014 de 7 de julio, que señaló: "...toda nulidad debe ser reclamada oportunamente a través de los recursos e incidentes que la ley procesal establece como medios idóneos y válidos para dejar sin efecto el acto procesal afectado de nulidad, más cuando se tuvo conocimiento del proceso y asumió defensa utilizando esos medios de defensa al interior del proceso, dicho en otros términos, un acto procesal es susceptible de nulidad solo cuando es reclamado oportunamente o cuando el litigante no tuvo conocimiento de la existencia del proceso, hecho que le causó indefensión, afectando su derecho a la defensa, razonando en contrario, no se puede solicitar la nulidad cuando teniendo conocimiento del proceso y asumiendo defensa dentro del mismo, no interpuso incidente alguno contra el acto procesal objetado de nulidad, dejando ver a la autoridad judicial, que ese acto se encuentra plenamente consentido o convalidado, mereciendo en consecuencia su improcedencia..." Sic. Los principios que rigen las nulidades procesales. Por los fundamentos expuestos precedentemente, analizado el caso de Autos, corresponde referirnos de manera específica a algunos de los principios que regulan la nulidad procesal, que ya fueron desarrollados en varios Autos Supremos emitidos por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ); entre ellos, el N° 158/2013 de 11 de abril y N° 169/2013 de 12 de abril, que determinaron: Principio de especificidad o legalidad.- Este principio se encuentra previsto por el artículo 105-I del CPC, en virtud a él "no hay nulidad sin ley específica que la establezca" (pas de nullité sans texte); es decir, que para declarar una nulidad procesal, el administrador de justicia debe estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto; sin embargo, este principio no debe ser aplicado de manera restringida; puesto que, resulta virtualmente imposible que el legislador pudiera prever todos los posibles casos o situaciones que ameriten la nulidad en forma expresa y siguiendo esa orientación, la doctrina amplió este principio con la introducción de una serie de complementos, a través de los cuales, se deja al administrador de justicia, cierto margen de libertad para apreciar las normas que integran el debido proceso, tomando en cuenta los otros principios que rigen en materia de nulidades procesales, así como los presupuestos procesales necesarios para integrar debidamente la relación jurídico-procesal. Principio de finalidad del acto.- Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el de especificidad o legalidad; puesto que, habrá lugar a la declaratoria de nulidad si el acto procesal no cumplió con la finalidad específica por la que fue emanada y en contraposición a lo señalado, en el caso de que el acto procesal, así



sea defectuoso, cumplió con su finalidad, no procederá la sanción de la nulidad. Principio de Conservación.- Conforme a este principio, en caso que exista duda, debe mantenerse la validez del acto, esto en virtud a que se debe dar continuidad y efectos a los actos jurídicos, sin importar el vicio que expongan, siempre y cuando, la nulidad no sea de tal importancia que lesione la calidad misma del acto. Principio de Trascendencia.- Resulta evidente que el alejamiento de las formas procesales ocasiona la nulidad o invalidez del acto procesal; empero, esta mera desviación no puede conducir a la declaración de nulidad, razón por la que, debe tenerse presente que para la procedencia de una nulidad, tiene que haber un perjuicio cierto e irreparable; puesto que, no hay nulidad sin daño o perjuicio “pas de nullite sans grieg”; es decir, previo a declarar la nulidad, debe tenerse presente el perjuicio real que se ocasionó al justiciable con el alejamiento de las formas prescritas; al respecto, Eduardo J. Couture, en su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil, señala que: "... No existe impugnación de Nulidad, en ninguna de sus formas, sino existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no vale." Principio de Convalidación.- Convalidar significa confirmar, revalidar; en esa lógica, cuando se corrobora la verdad, certeza o probabilidad de una cosa, se está confirmando; de esta manera, este principio refiere que una persona que es parte del proceso o es tercero interviniente puede convalidar el acto viciado, dejando pasar las oportunidades señaladas por ley para impugnar el mismo (preclusión); en otras palabras, si la parte que se creyere perjudicada omite deducir la nulidad de manera oportuna, vale decir en su primera actuación, este hecho refleja la convalidación de dicho actuado, pues con ese proceder dota al mismo de plena eficacia jurídica, a esta convalidación en doctrina se denomina convalidación por conformidad o pasividad que se interpreta como aquiescencia frente al acto irregular; por lo expuesto, se deduce que la convalidación se constituye como un elemento que sana los actos de nulidad. Principio de preclusión.- Concordante con el principio de “convalidación” tenemos al principio de preclusión, también denominado principio de “eventualidad” que está basado en la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, encontrando su fundamento en el orden consecutivo del proceso; es decir, en la especial disposición en que deben desarrollarse los actos procesales. A este efecto recurrimos al Dr. Pedro J. Barsallo, que su libro “Principios fundamentales del derecho procesal civil”, sobre el principio de preclusión refiere que: “En síntesis la vigencia de este principio en el proceso, hace que el mismo reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del Tribunal, dentro de las fases y periodos, de manera que determinados actos procesales deben corresponder necesariamente a determinados momentos, fuera de los cuales no pueden ser efectuados y de ejecutarse carecen totalmente de eficacia”. De ello, se establece que el proceso consta de una serie de fases o etapas en las cuales han de realizarse determinados actos; por lo que, una vez concluida la fase procesal, las partes no pueden realizar dichos actos y de realizarlos carecerán de eficacia, surgiendo así una consecuencia negativa traducida en la pérdida o extinción del poder procesal involucrado, pues se entenderá que el principio de preclusión opera para todas las partes. De dichos principios y concordante con el “régimen de nulidades procesales” desarrollado precedentemente, se deduce que los administradores de justicia, tienen el deber ineludible de velar que se cumplan, en el proceso, los presupuestos procesales y se observen las garantías del debido proceso; puesto que, tienen la facultad de anular de oficio; empero, en virtud al principio constitucional de eficiencia de la justicia ordinaria, se encuentran



obligados a compulsar los principios expuestos; es decir, la nulidad de oficio procederá cuando la Ley así lo determine o exista evidente vulneración al debido proceso en cualquiera de sus componentes; puesto que, lo contrario significaría un quebrantamiento al derecho a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones que tienen las partes, los cuales se hallan consagrados en el art. 115-II de la CPE, preceptos que se sustentan en el principio de “celeridad” consagrado en el art. 180-I de la referida Norma Suprema, cuyo texto señala: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez”. Por lo expuesto, concluimos que no corresponden los rigorismos dirigidos a producir nulidades por anomalías o vicios procesales que no tienen incidencia trascendental en el proceso.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la demanda contenciosa administrativa, INPASTAS SA alegó que: 1. El apoderado de SNACKS4U – BOLIVIA SRL, demandó la cancelación de la marca Q´SITOS, como medio de defensa, sin presentar testimonio de poder en original o copia legalizada; 2. La copia simple del Testimonio N° 260/2017, presentado por el apoderado de SNACKS4U – BOLIVIA SRL, no le faculta para presentar acción de cancelación de signos distintivos ante el SENAPI; 3. La resolución impugnada vulneró el debido proceso; toda vez que, la motivación y fundamentación expuesta por el SENAPI, no le permitió conocer cuáles fueron las razones y motivaciones que sustentaron la decisión de revocar la resolución de revocatoria y mantener firme la resolución que resuelve la oposición al registro de marca interpuesta por INPASTAS SA y la demanda de cancelación. Al respecto, considerando que los argumentos expuestos y la vulneración denunciada, guardan estrecha relación entre sí, se analizarán y resolverán en conjunto, conforme lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes administrativos traídos a conocimiento de este Tribunal, se tiene que Esteban Santos Numbela Saavedra, apoderado de los representantes legales de SNACKS4U – BOLIVIA SRL, solicitó el registro de la marca Q´ZITOS CHESSE BITES, adjuntando al efecto el Testimonio de poder especial N° 260/2017 de 11 de abril de fs. 110 a 112 y vta., a través del cual se otorgó poder especial para: “...solicitar renovaciones de registro de marcas y otros bienes intelectuales, Nombres y Lemas Comerciales, Depósitos Legales, Depósitos de Escrituras Públicas del presente y otros poderes, Cancelaciones, Nulidades, Licencias...” (Resaltado añadido). Conforme al Decreto de 12 de marzo de 2018 de fs. 116, el SENAPI dejó constancia que la fotocopia del Testimonio de poder N° 260/2017, se encuentra depositado en el trámite número SM 1741-2017. Así se constata que, el apoderado de los representantes legales de SNACKS4U – BOLIVIA SRL, se encuentra facultado para solicitar “Cancelaciones”; aspecto que, también fue advertido y motivado por el SENAPI en la resolución impugnada; toda vez que, señaló: “...se esclarece que de la revisión del Testimonio de Poder No. 260/2017 de fecha 11 de abril de 2017, cursante en obrados, se pudo advertir que ESTEBAN SANTOS NUMBELA SSAVEDRA en representación legal de la empresa SNACKS4U-BOLIVIA SRL, cuenta con las facultades expresas requerida por la norma jurídica positiva (numeral 4 del artículo 261 del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial), no evidenciándose impersonería de Esteban S. Numbela A. para actuar a nombre de SNACKS4U-BOLIVIA SRL en la acción de cancelación como medio de defensa, como argumentó la empresa INDUSTRIAS DEL SUD S.A. INPASTAS SA...” (Resaltado añadido). Además, en la resolución impugnada, el SENAPI



aclaró que: 1. El art. 43.II del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Intelectual del SENAPI, en concordancia con el art. 16.f) de la LPA, no establece, ni restringe el uso de un Testimonio de poder depositado en el SENAPI, para procesos de cancelación; 2. "...de la revisión del presente trámite advertimos que el mismo nació como una solicitud de registro de marca por la empresa SNACKS4U-BOLIVIA SRL y que ante la demanda de oposición contra tal solicitud de registro, dicha empresa presentó una acción de cancelación como medio de defensa dentro del mismo expediente y no de manera independiente y/o autónoma..." (Resaltado añadido); 3. El art. 261.4 del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Intelectual del SENAPI, requiere la presentación del poder "cuando corresponda". Hasta este punto, se concluye el SENAPI, expuso de manera clara, concreta y concisa la motivación y fundamentación que sustenta su determinación; toda vez que: 1. El Testimonio de poder especial N° 260/2017 de 11 de abril de fs. 110 a 112 y vta., se encuentra depositado en el Libro de Poderes y Base de Datos del SENAPI; 2. El referido Testimonio de poder, otorga al apoderado la facultad de solicitar cancelaciones; y 3. El SENAPI expuso en términos claros, las razones de hecho y de derecho por las que el apoderado de SNACKS4U – BOLIVIA SRL, se encontraba facultado para solicitar la cancelación como medio de defensa contra la oposición de registro planteada por INPASTAS SA. INPASTAS SA sustentó su demanda contenciosa administrativa, argumentando que ningún precepto del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial del SENAPI, exige la presentación del Testimonio de Poder requerido por el art. 42 del mismo Reglamento; sin tomar en cuenta que, el art. 261.4 del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial del SENAPI, prevé: "La presentación de cancelaciones por no uso se presentará ante el SENAPI en expediente o folder de color amarillo y el escrito deberá contener: (...) 4) Cuando corresponda, presentación de testimonio de poder o copia legalizada del representante legal, la misma que deberá contener expresamente la facultad de iniciar cancelaciones de signos distintivos ante el SENAPI. (...)" (Resaltado añadido); consiguientemente, no es cierto que el referido Reglamento no prevé la salvedad que prevé el art. 42 del mismo Reglamento; salvedad que en el caso es aplicable, porque los antecedentes acreditan que la demanda de cancelación, no fue presentada de manera independiente y en los hechos, esa demanda de cancelación fue presentada como un medio de defensa contra la oposición de registro que presentó la propia empresa demandante; aspecto que, fue motivado y fundamentado por el SENAPI, tanto en la resolución impugnada, como en la contestación a la demanda contenciosa administrativa. Corresponde recordar que, de acuerdo al principio de "Trascendencia" que rige las nulidades procesales, desarrollados en el acápite denominado: "FUNDAMENTOS LEGALES, DOCTRINALES Y JURÍSPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO" de la presente Sentencia; para asumir la medida de última ratio, como es la nulidad de antecedentes; el demandante que denuncia la vulneración del debido proceso, debe demostrar cómo o de qué manera las actuaciones y actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa recurrida, le habrían ocasionado indefensión; explicando de manera clara el perjuicio real que le habría ocasionado; aspecto que no ocurrió, toda vez que, la nulidad solicitada por INPASTAS SA, no tiene ninguna trascendencia para determinar si en el caso corresponde o no la cancelación de la marca Q´SITOS de propiedad del demandante; toda vez que, la Resolución Administrativa DPI/OPO/REV-No. 141/2019 de 12 de septiembre, anuló obrados para que



SNACKS4U – BOLIVIA SRL presente un testimonio de poder original o copia legalizada, conforme al art. 261.4 del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial del SENAPI, dentro el plazo de siete (7) días hábiles; aspecto que, de ninguna manera demuestra o sustenta que en el caso se llegaría a una determinación diferente a la cancelación del registro Q´SITOS. En ese contexto, la empresa demandante no ha demostrado que la resolución jerárquica emitida por el SENAPI, careciera de motivación y fundamentación que permita conocer cuál fue la razón por la que determinó revocar la resolución de revocatoria y confirmar la Resolución de cancelación de registro de marca; por el contrario, los antecedentes relacionados, la motivación y fundamentación expuesta por el SENAPI en la resolución impugnada, demuestran que el testimonio de poder observado fue depositado en los libros y bases de datos del SENAPI; asimismo, otorga al apoderado la facultad de solicitar cancelaciones; finalmente, demuestra que la normativa aplicable al caso, exige la presentación del testimonio de poder original o copia legalizada, cuando fue presentado de manera previa al momento de solicitar el registro de una marca y faculta la demanda de cancelación, como medio de defensa a la oposición del registro de una marca. POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de atribución conferida en los arts. 2.2) y 4 de la Ley 620, y la Disposición Final Tercera de la Ley 439, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 55 a 60, presentada por las Industrias de Pastas Alimenticias del Sud SA INPASTAS SA, representada por Edwin Alberto Urquidi Álvarez; en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa DGE/OPO/J-N° 30/2020 de 20 de febrero, emitida por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la Autoridad demandada, con nota de atención. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

